



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,  
veintinueve, (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. No. 080014053007202100610-00**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO POPULAR**  
**Demandado : OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ**  
**Providencia : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado contra OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandada OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ Suscribió a favor del demandante BANCO POPULAR S.A. por la suma de \$44.000.000 como capital contenido en pagare No. 22903590000235.
- ❖ El demandado OSVALDO MARIO RAMIREZ GUTIERREZ, se comprometió a cancelar (99) cuotas mensuales por valor de: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L CTE (\$776.316.00), siendo exigible la primera 05 de Noviembre de 2018 y así sucesivamente hasta completar las cuotas pactadas, es decir: 05 de Enero de 2027.
- ❖ La obligación contenida en el pagaré No. 22903590000235 tiene un saldo a capital por valor de: TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.746.858.00) MONEDA LEGAL discriminados:  
  
Por concepto de capital en mora la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$2.658.271.00) MONEDA LEGAL.  
  
Por concepto de capital acelerado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$34.088.587.00) MONEDA LEGAL.
- ❖ La obligación contenida en el pagaré No. 22903590000235, se encuentra vencida y en mora desde: 05 DE FEBRERO DE 2021.

**PRETENSION**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

*"1. Pido librar Mandamiento Ejecutivo en contra del demandado OSVALDO MARIO RAMIREZ GUTIERREZ por las obligaciones contenidas en el Pagaré No.*



**RAD. No. 08001405300720210061000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ**  
**Demandado : BANCO POPULAR S.A.**  
**Providencia : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

22903590000235 por valor a capital de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.746.858.00) MONEDA LEGAL, discriminado así:

- CAPITAL EN MORA: Por concepto de capital en mora la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$2.658.271.00) MONEDA LEGAL.

- CAPITAL ACELERADO: Por concepto de capital acelerado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$34.088.587.00) MONEDA LEGAL.

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,25% E.A. de las cuotas constituidas en mora, desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, los cuales ascienden a la suma de: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.389.643.00) MONEDA LEGAL.

TERCERO: Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley, contabilizados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 16 de noviembre de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de \$ \$36.746.858.00 por concepto de capital del pagaré No. 22903590000235 discriminados así:

- \$ 34.088.587,00 por concepto de capital acelerado
- \$ 2.658.271.00 por capital en mora
- \$ 3.389.643,00 por concepto de intereses corrientes Más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso

Se notificó al demandado OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ, por aviso, que fue entregado el 9 de junio de 2022, lo que indica que queda notificado al día hábil siguiente, esto es, el 10 de junio de 2022, conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en CALLE 68 No. 4 - 46. Barrio 7 de abril en Barranquilla.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.



**RAD. No. 08001405300720210061000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ**  
**Demandado : BANCO POPULAR S.A.**  
**Providencia : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



**RAD. No. 08001405300720210061000**

**Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ**  
**Demandado : BANCO POPULAR S.A.**  
**Providencia : AUTO 29/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho en favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 2.006.825.

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **OSVALDO RAMIREZ GUTIERREZ.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb68b8d0fd57815195dd1e835abcfe4d8b0689b4ac8717147891ae029072d9**

Documento generado en 29/06/2022 10:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**